RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

(28 AGO 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y **TRANSPARENCIA**

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 108 y en el literal b) del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo previsto en el numeral 9º del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 2016, y con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el Decreto 4334 de 2008 en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante la Resolución número 0721 del 7 de junio de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Superintendente Delegada para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, ordenó "a las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, como organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en la pirámide "TELAR DE LOS SUEÑOS", incluidas las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", que opera en esta ocasión en la ciudad de Bogotá, según se ha expuesto en el presente acto administrativo, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las operaciones de captación o recaudo de dineros no autorizado, bajo la modalidad de "pirámide", quienes vincularon a mujeres, que entregaron cada una, cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000) a la espera de obtener la ganancia que denominaron "regalo" por el valor de treinta y seis millones ochocientos mil pesos (\$36.800.000), en aproximadamente treinta (30) días, sin dar a cambio un bien o servicio; siempre que invitaran cada una, a dos (2) más que pagaran la misma suma y afiliaran igual número de mujeres y, así sucesivamente, hasta completar la cantidad de "mujeres fuego" que fondearan en total la suma mencionada. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en armonía con lo consagrado en el artículo 90 del Código de Procediendo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

SEGUNDO. Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de junio de 2019 a las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870 en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema, tal y como figura en la constancia1 suscrita para el efecto y que obra en los antecedentes de la actuación administrativa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 2

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

TERCERO. Que estando dentro del término legal, en escrito presentado personalmente ante esta Superintendencia y radicado bajo el número 2019059887-065-000 del 25 de junio de 2019, el abogado José Andelfo Rodríguez Rodríguez, portador de la tarjeta profesional número 185.296 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA, condición que acreditó con la presentación del poder respectivo, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución y solicitó "1- Que se aclare por parte de la superintendencia la calidad de complicidad en los hechos de mis poderdantes y se deje por entendido que las señoras María Nillse y María Consuelo eran parte de una organización denominada "el telar de los sueños" como tantas otras personas pertenecieron al mismo y no como principales organizadoras, promotoras y recaudadoras de dinero); pues existieron muchas más anteriores en el tiempo incluyendo las personas que invitaron y convencieron mis defendidas de entrar a participar de este supuesto modelo económico y eso debe ser claro en la mencionada resolución. 2- Que se ordene la no congelación de los dineros lícitos de las señoras María Nilse (cuenta de nómina Bancolombia N° 03104626792 y de ahorros N° 516-266290-36) y María Consuelo (cuentas banco BBVA nómina 00130393020018516 y cuenta d pensión en BBVA 001303930200183629) como lo especifica el parágrafo primero del artículo primero del resuelve de la resolución 0721 de 2019, en razón a que también se vio afectado el pago de su salario dentro de las retenciones económicas que le efectuaron a mis poderdantes. 3- Que se especifique que una invitación o un nombramiento dentro del llamado "telar de los sueños" no implica el recibir dinero por parte de otras personas; y que el dinero que fue recibido por mis poderdantes será devuelto en su totalidad conforme a lo ordenado por esta superintendencia, pero en las cantidades probadas por la misma en la resolución 0721 de 2019"

CUARTO. Que en el texto del recurso de reposición, el recurrente refirió varios documentos en apoyo de sus afirmaciones, por lo cual esta Superintendencia, en cumplimiento del debido proceso y del derecho de defensa, decretó la incorporación de éstos como pruebas a la presente actuación administrativa, tal como consta en el Auto de Pruebas 001 del 12 de agosto de 2019, el cual fue notificado electrónicamente² al apoderado de las recurrentes. Los documentos son:

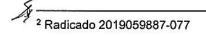
- 1- Copia de extractos bancarios de la señora MARIA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ donde se especifica la fecha y cantidad consignada y que coincide con lo declarado y presentado en los chats.
- 2- Copia de los diferentes telares o mandalas en donde se evidencia que existía una organización anterior a mis poderdantes.
- 3- Capturas de pantalla de los grupos de Whatsapp en los cuales se evidencia la gran cantidad de personas involucradas y en los cuales mis poderdantes no aparecen como administradoras de dichos grupos

QUINTO: Que a continuación se transcriben los motivos de inconformidad invocados por la parte recurrente frente a la referida Resolución 0721 del 07 de junio de 2019, en el mismo orden en que fueron expuestos por el apoderado, seguidos de las consideraciones de esta Superintendencia frente a cada uno de ellos.

5.1. Argumentos del recurrente relativos a los supuestos de captación no autorizada de recursos del público y el procedimiento administrativo especial aplicable.

Los argumentos fueron presentados en cuatro acápites sobre los siguientes temas: "- De las consideraciones, - Del acervo Probatorio, - Peticiones, - Pruebas" los cuales serán abordados por temas teniendo en cuenta la homogeneidad de los argumentos allí contenidos. Veamos:

(...)
DE LAS CONSIDERACIONES





RESOLUCIÓN NÚMERO

1132

DE 2019

Hoja No. 3

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

- 1- "PRIMERO: (...) SEGUNDO: (...) "Existe una publicación informativa de la superintendencia de sociedades y la superintendencia financiera de Colombia "ABC de la captación ilegal de recursos y otras actividades defraudatorias o no autorizadas"
- "¿En qué se diferencian la captación masiva y la captación ilegal de recursos? La captación de dinero es masiva si:
 - La persona natural o jurídica ha recibido dinero de más de 20 personas o, sin importar el número de personas, ha pactado 50 o más obligaciones o pasivos que impliquen la devolución del dinero sin dar a cambio un bien o servicio.
 - Cuando conjunta o separadamente una persona natural o jurídica haya celebrado, en un periodo de tres meses consecutivos, más de 20 contratos de mandato con el objeto de administrar dinero de sus mandantes en las modalidades de:
 - ✓ Libre administración
 - ✓ Para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario.
 - ✓ Venta de títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido y contra reembolso de un precio
 - En cualquiera de los casos anteriores hay captación si la suma de las operaciones supera el 50% del patrimonio líquido de la persona natural o jurídica que recibe el dinero o son el resultado de la realización de ofertas públicas o privadas a personas indeterminadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares al de haber realizado dichas ofertas."

Documento en el cual se explican ciertos requisitos para la captación masiva y habitual de dinero de los cuales mis poderdantes no cumplen en su totalidad y que la señora María Consuelo y la señora María Nilse no tipifican lo descrito en los párrafos uno y dos del texto anteriormente citado.

2- "SÉPTIMO:" Si bien es cierto que existen declaraciones y el conocimiento respectivo por parte de la superintendencia de dicho modelo de negocio, vale la pena dejar claro que mis poderdantes no son ni las únicas ni las primeras creadoras de dicho sistema de supuesta captación masiva y habitual de dinero, teniendo en cuenta que las declaraciones tomadas dan fe como hechos de conocimiento general por quienes intervienen citación de la superintendencia, que mis poderdantes son parte de una estructura de muchos años en la ciudad y otros sitios del país y ellas como muchas más ingresaron con engaños y promesas de ayuda mutua entre sus integrantes; realizando regalos en dinero y con la firma convicción de que este grupo de mujeres solo pretendía superarse y lograr sus sueños como un plan de apoyo mutuo, en el que adicional todo el andamiaje recibían asesoría legal y comunicaciones de parte de quienes en principio de confianza y buena fe manifestaban ser abogados especialistas y conocedores del tema; hecho que generó una clara inducción al error que cometieron mis poderdantes.

Como fue manifestado por mis poderdantes ante la superintendencia y estas declaraciones no se tomaron en cuenta.

3- "OCTAVO:" No son mis poderdantes las líderes únicas de dicha creación llamada el telar de los sueños o reciclaje como se manifiesta al final, sino que son parte de un grupo numeroso de mujeres que fueron involucrada y que el nombrado telar de los sueños es una organización anterior a la vinculación de mis poderdantes las cuales fueron invitadas y convencidas por otras personas que ya estaban haciendo parte de este supuesto modelo de negocio".

(...)

5.1.1. Consideraciones de la Superintendencia Financiera de Colombia

Esta Superintendencia encuentra que bajo el acápite de "DE LAS CONSIDERACIONES" el abogado RODRÍGUEZ explica sus argumentos haciendo referencia a los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 que recurre, relativos a la normatividad aplicable en materia de captación no autorizada de recursos del público, para concluir que sus poderdantes no "tipifican lo descrito" en la disposición legal referida, así mismo cita el contenido de los numerales SÉPTIMO y OCTAVO relativos a los sujetos de la medida de intervención administrativa respecto de la cual aduce que sus representadas "no son las únicas ni las primeras creadoras de dicho esquema".

En atención a las consideraciones anteriormente mencionadas, resulta necesario dar claridad sobre la normatividad aplicable en materia de captación no autorizada de recursos del público y el

Of

RESOLUCIÓN NÚMERO \$\mathbb{H} 1132 DE 2019

Hoja No. 4

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

procedimiento aplicable al mismo a efectos de aclarar lo pretendido por el apoderado sobre el particular. Veamos:

5.1.1.1. Normatividad vigente en materia de captación no autorizada de recursos del público y procedimiento aplicable.

En Colombia la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, por disposición del artículo 335 de la Constitución Política son de interés público y sólo pueden ser realizadas previa autorización del Estado, quien, a través de esta Superintendencia o de la Superintendencia de Economía Solidaria para las entidades del sector solidario, confiere la autorización correspondiente y las habilita para ejercer cualquiera de dichas actividades. Veamos:

"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito" 3

Sobre el significado de tal intervención, la jurisprudencia ha señalado:

"(...) el artículo 335 constitucional hace explícito el interés público de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y de cualquiera otra relacionada con el manejo, el aprovechamiento y la inversión de los recursos de captación y del ahorro privado, y en consecuencia estatuye que se ejercerán previa autorización del Estado y conforme a la ley, 'la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito'."⁴

Frente a la actividad de interés público, la misma no fue definida por el constituyente, sin embargo, este concepto ha sido desarrollado vía doctrinal y jurisprudencial, definiéndolo como:

"aquella actividad privada que involucra un interés público, y que está sometida a un régimen de autorización y no de concesión. ARIÑO ORTIZ resume el concepto adoptado originalmente por la doctrina italiana en cuatro puntos, diciendo que las actividades de interés público: 1. Son actividades privadas, en otras palabras, actividades que no están a cargo del Estado y, por ende, tampoco lo está su titularidad.; 2. Son de interés general por las implicaciones que tiene su prestación, 3. Están dirigidas al público en general y no a un sector específico y, por lo tanto, reducido, y 4. Se hallan sometidas a un régimen de autorización y no de concesión como de ordinario sucede con los servicios públicos en la teoría tradicional"5.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha citado sobre el particular:

"La actividad aseguradora, como subsector económico, comparte con la actividad financiera, la actividad bursátil, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, la calidad de ser una actividad económica explicitamente mencionada en la Constitución para los siguientes tres efectos:

1. Establecer que corresponde al Congreso dictar por medio de leyes las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de regularla (Literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución);

⁴ Corte Constitucional, C-136 de 1999.4 de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

5 López Roca Luis Fernando. "El principio de igualdad en la actividad financiera". Universidad Externado de Colombia. 2012.



³ Articulo 335 Constitución Política.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 5

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

- 2. Determinar que corresponde al Presidente de la República ejercer, de acuerdo con la ley a que se refiere el punto anterior, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que la ejercen (numeral 24, artículo 189 de la Constitución), y
- 3. Definir que se trata de una actividad de interés público, y por ende, sólo puede ser ejercida previa autorización del Estado, conforme a la ley, reiterando que al legislador corresponde la regulación de la forma en la cual el gobierno intervendrá en ella (artículo 335 de la Constitución).

Existen varias razones por las cuales el constituyente estableció de manera explícita una arquitectura institucional tan detallada para la regulación de subsectores económicos específicos como el asegurador, el financiero y el bursátil. De hecho, la Constitución misma señala el punto de partida de dichas razones, al indicar que se trata de actividades de "interés público". Ese interés público nace, por supuesto, del hecho de que se trata de actividades en las que se maneja, aprovecha e invierten recursos captados del público, rasgo que también reconoce la propia Constitución. Son actividades, por lo demás, que canalizan de manera importante el ahorro de la nación hacia la inversión, lo cual enfatiza su definición como actividades de interés público. (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, estas razones no bastan para explicar el especial cuidado que la Constitución pone en el diseño del régimen institucional y de competencias regulatorias de estas actividades específicas, pues existen muchos otros sectores económicos que pueden considerarse de interés público, y que de alguna manera manejan y aprovechan cuantiosos recursos del público. Piénsese, por ejemplo, en los manejos de tesorería de un gran conglomerado industrial, o en la importancia que para el interés público tienen ciertos sectores agrícolas o de servicios. No obstante, respecto de ellos el constituyente no hizo una mención tan expresa, específica y minuciosa.

Lo que tienen en común las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y otras afines, que las distingue de otras actividades económicas igualmente importantes, pero no sometidas a la fuerte intervención estatal que para aquellas autoriza la Constitución, es que dependen para su correcto funcionamiento de un voto colectivo, permanente y tácito de confianza, cuyo quebrantamiento puede generar consecuencias catastróficas para la economía de un país. La cotidianidad rutinaria de las transacciones bursátiles, aseguradoras y financieras, a veces opaca el hecho de que cada una de ellas está fundada en una presunción intangible y frágil, pero esencial, en el sentido de que será cumplida la obligación a futuro a que se compromete la respectiva entidad financiera, bursátil o aseguradora. Esa presunción no tiene garantía distinta a la solidez misma del sistema. Cuando una persona deposita en una cuenta bancaria una suma de dinero, presume y confía que al día siguiente podrá retirar esa misma suma, más las anteriores que hubiese podido depositar. Esa presunción sólo es posible gracias a una confianza sistémica, no explícita, pero verdadera, en la solidez de la entidad financiera respectiva. Lo mismo puede afirmarse respecto de quien compra un título bursátil, que espera, al vencimiento del mismo, que se le paque la suma representada en el título. Sólo la posesión del título le permite confiar en el cumplimiento de la obligación. Y en el caso de quien suscribe un contrato de seguros, la persona paga una prima en el entendido de que, de ocurrir el siniestro descrito en el contrato, le será pagada una indemnización o beneficio. No existe ninguna garantía de que ello ocurrirá, excepto la derivada de la seriedad de la compañía de seguros, fruto de que ella cumple con los estándares regulatorios y prudenciales preestablecidos. En estos tres ejemplos sencillos, que se pueden extrapolar a todo tipo de transacciones financieras, es la confianza en la solidez del sistema financiero, originada a su vez en la confianza en la calidad, seriedad y operatividad de la regulación estatal sobre ella, la que permite que las personas acepten operar a través del sistema y realizar transacciones con él.

La actividad financiera, bursátil y aseguradora es, pues, una actividad esencial para el desarrollo económico; constituye principal mecanismo de administración del ahorro del público y de financiación de la inversión pública y privada y está fundada en un pacto intangible de confianza. Se trata de la confianza por parte de los usuarios en que las obligaciones derivadas de la respectiva obligación serán rutinariamente satisfechas. Y esa confianza está a su vez cimentada en una regulación adecuada y en la convicción pública de que las entidades que hacen parte del sistema están vigiladas técnica y profesionalmente. Esa confianza ha de ser permanente, continua, y totalmente extendida para que el sistema funcione. La historia económica global reciente demuestra que este no es un planteamiento meramente teórico: en el momento en que se rompe la confianza, el sistema financiero se paraliza, y con él la economía que de él depende. Las personas empiezan a desconfiar del sistema, y de su capacidad ad cumplir la promesa contenida en cada una de las millones de transacciones diarias que dentro de él se

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 132 DE 2019

Hoja No. 6

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

realizan. El mantenimiento de esa confianza pública es el objetivo principal de la intervención del estado en este tipo de actividades. En eso, principalmente, consiste el carácter de "interés público" que la Constitución le imprime a este tipo de actividades, y de ahí el particular diseño institucional con el cual el constituyente dotó al Estado para permitirle la intervención en este tipo de actividades económicasº. (Negrilla fuera de texto).

Como vemos, no fue un capricho del legislador enmarcar la actividad financiera como de interés público, pues en su ejercicio se canalizan los recursos de la sociedad, por ello se requiere que únicamente sea ejercida por profesionales autorizados previo el cumplimiento de unos requisitos de carácter, idoneidad, responsabilidad, solvencia patrimonial⁷.

Cuando la actividad financiera es desarrollada por personas no autorizadas captando recursos de la ciudadanía mediante diversas operaciones exclusivas de las entidades vigiladas, se hace necesaria la actuación inmediata de las Autoridades con el fin de prevenir y controlar tal actividad ilegal a efectos de preservar el interés público propio de la captación de recursos en los términos del artículo 335 constitucional anteriormente citado.

Tal responsabilidad que tienen a cargo la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de la Economía Solidaria respecto de las cooperativas que vigila, busca además lograr restituir los dineros al público, finalidad que se soporta en la medida cautelar de suspensión de actividades y devolución expedita de los recursos captados ilegalmente.

Luego, la actividad de captación o recaudo de dineros del público, así como el manejo, administración e inversión de los mismos, en la medida en que tienen una connotación social y económica de impacto en la comunidad, sólo pueden ser desarrolladas por las instituciones autorizadas expresamente por las autoridades competentes, para constituirse y para funcionar, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la ley; esto, debido a que el bien jurídico que se persigue tutelar con dicho ordenamiento es el interés público económico y la confianza en el sector financiero colombiano, presupuestos que obviamente prevalecen siempre sobre los intereses particulares.

Por lo anterior, uno de los objetivos de esta Superintendencia consagrado en el artículo 325, numeral 1, literal d) del EOSF, consiste en "Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas." es decir, personas diferentes a las instituciones que sí son vigiladas, condición que no ostenta su representada.

Así, antes de la expedición del Decreto 4334 de 2008, atendiendo las facultades otorgadas en el marco constitucional del artículo 335 transcrito, y en los artículos 325, numeral 1, literal d), 326, numeral 5, literal b) y 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esta Superintendencia cuenta con la competencia para intervenir, controlar y adoptar las medidas cautelares respecto de las personas naturales y jurídicas de derecho privado que, sin contar con autorización previa, desarrollan actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público.

Debe anotarse que en el artículo 2.18.2.1., del Decreto 1068 de 2015, se establecen los supuestos que deben concurrir para que se predique que una persona natural o jurídica está captando, sin autorización, dineros del público de forma masiva. De conformidad con tal norma, se entiende que una persona natural o jurídica capta masivamente fondos del público, en cualquiera de los siguientes casos:

⁷ Artículo 53 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero



of.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C - 640 de 2010

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 7

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

"Artículo 2.18.2.1. Definición. Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

2. Cuando, conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio. Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

Parágrafo 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

- a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona o;
- b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

Parágrafo 2. No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital.

Tampoco se computarán las operaciones realizadas con las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982."

También es necesario tener presente, que los anteriores supuestos fueron inicialmente establecidos en el Decreto 3227 de 1982, modificado en 1988 por el Decreto 1981 y hoy están contenidos en el artículo 2.18.2.1., del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008.

Adicionalmente, debe resaltarse que en desarrollo de la declaratoria de emergencia social efectuada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, por las razones en él contempladas y, en particular, la proliferación en el país de captadores o recaudadores de dinero del público mediante operaciones no autorizadas, se hizo necesario adoptar un procedimiento ágil de intervención, actuación que se concretó a través del Decreto 4334 de la misma fecha, el cual deben aplicar tanto esta Superintendencia como la Superintendencia de Sociedades dentro del ámbito de competencia establecido a cada una de ellas.

Por tal razón, en el artículo 6º del Decreto mencionado se contemplan, a manera de ejemplo, más eventos que de presentarse también configuran la captación ilegal de dineros del público, en particular se consagraron los hechos objetivos o notorios como medio de prueba expedito y ágil para determinar la existencia de la misma, ya sea que se ejecute directamente o a través de intermediarios y mediante modalidades tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones

of

RESOLUCIÓN NÚMERO

1132 DE 2019

Hoja No. 8

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable. Veamos:

"ARTÍCULO 6º. SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable."

A partir de la expedición del Decreto 4334 de 2008, se tiene que la intervención procede cuando existen hechos objetivos o notorios que demuestren que una persona natural o jurídica, ya sea de manera directa o por intermediarios, adelantan la actividad de intermediación financiera no autorizada. Estos hechos objetivos o notorios son el medio de prueba expedito a partir del cual se ordena la indicada intervención.

No se trata de una sanción sino de una medida cautelar, de aplicación inmediata, cuyo recurso no suspende su ejecución⁸. Una vez expedida la medida administrativa, será la Superintendencia de Sociedades la encargada de adelantar el proceso de intervención de que trata el citado Decreto 4334, y se deberá dar aviso de esta medida a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la conducta desarrollada constituye delito, a la luz del artículo 316 del Código Penal, así como a las autoridades administrativas de carácter territorial (alcaldías, gobernaciones) y a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Ministerio de Transporte, entre otras autoridades con el fin de que estas últimas adelanten las actuaciones correspondientes en el ámbito de su competencia, y en aplicación del principio de coordinación entre autoridades administrativas, con el fin de preservar los activos del captador y ponerlos a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Estas dos normas interpretadas de manera armónica y sistemática conceden unas facultades que conserva esta autoridad administrativa y se ampliaron con la expedición de la normatividad especial posterior, dando paso a un procedimiento especial que permitiera actuar de manera inmediata contra quienes lleven a cabo esta actividad ilegal.

Así, para cumplir el objetivo señalado en el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF) anteriormente reseñado, esta entidad cuenta con facultades especiales consagradas en el literal a) numeral 4 del artículo 326 del EOSF para "Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas, no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general", y en el literal b) numeral 5 artículo 326 EOSF para "Imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 108, núm. 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización." 10, en concordancia con los supuestos de captación ilegal previstos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y los hechos objetivos o notorios de la misma actividad consagrados en el Decreto 4334 de 2008. (Negrita fuera de texto).

En caso de establecerse por este órgano de control que se está en presencia de una captación de recursos en forma irregular, procede adopción de las medidas cautelares previstas en el numeral 1º

Artículo 326, Núm. 4, literal a) del EOSF.
 Artículo 326, Núm. 5, literal b) del EOSF.



⁸ Literal a) artículo 13, Decreto 4334 de 2008.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 9

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar que impone la Justicia Ordinaria.

En efecto, en el numeral 1 del artículo 108 del mencionado Estatuto se dispone lo siguiente:

- "1. Medidas cautelares. Corresponde a la Superintendencia Bancaria imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:
- "a) La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000) cada una;
- "b) La disolución de la persona jurídica, y
- "c) La liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señala el presente Estatuto para los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras.
- "Parágrafo 1°. La Superintendencia Bancaria entablará, en estos casos, las acciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público".
- "Parágrafo 2". La Superintendencia Bancaria podrá imponer las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 a cualquier persona que obstruya o impida el desarrollo de las actuaciones administrativas que se adelanten para establecer la existencia de un eventual ejercicio ilegal de actividades exclusivas de las entidades vigiladas, así como a aquellas personas que le suministren información falsa o inexacta"

En resumen, si en desarrollo de la actuación administrativa adelantada por esta autoridad y en ejercicio de sus funciones de prevención y control, encuentra evidencia que respecto de determinada actividad están configurados los hechos objetivos o notorios o los supuestos de captación no autorizada de dineros del público, consagrados, en su orden, en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008 y en el artículo 2.18.2.1 Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, esta Superintendencia debe imponer alguna de las medidas administrativas establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ya mencionadas, tales como: (i) ordenar la suspensión inmediata de las actividades de captación ilegal de dineros y (ii) la congelación de los correspondientes activos, (iii) además de remitir el expediente, a las autoridades correspondientes tal como fue mencionado.

Dentro de la medida adoptada por este organismo, se ordena la publicación de la parte resolutiva de la misma en un diario de circulación nacional, indicando que se trata de una operación de captación o recaudo no autorizado de dinero del público en forma masiva, con la finalidad de informar al público en general sobre esta actuación, así mismo, se advierte sobre la facultad que tiene el sujeto de la medida de interponer recurso de reposición ante este Organismo contra el acto administrativo proferido en ejercicio de su derecho a la contradicción y de defensa.

Con la imposición de la medida administrativa finaliza la competencia de la Superintendencia Financiera en la materia y en adelante, sólo la Superintendencia de Sociedades, queda facultada para disponer de los bienes del captador en el ámbito del derecho administrativo. Así, tratándose de las medidas administrativas que impone la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de los captadores ilegales, en particular, la orden que da a las entidades vigiladas para que congelen los correspondientes activos del captador, procede que se tenga presente que la misma queda supeditada a las decisiones que sobre tales activos y los demás que se identifiquen, expida la Superintendencia

of.

RESOLUCIÓN NÚMERO

1132 DE 2019

Hoja No. 10

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

de Sociedades, de forma directa o por conducto del Agente Interventor o del Liquidador que designe con ocasión de la toma de posesión de los bienes y demás activos del captador.

Como vemos, no es una facultad discrecional de esta Autoridad la imposición de medidas cautelares, toda vez que es el ordenamiento positivo el que establece la obligación para esta Superintendencia, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de la Economía Solidaria ante la configuración de la captación no autorizada de recursos del público de imponer alguna de las medidas administrativas consagradas en el artículo 108 del EOSF, en lo que compete a esta Superintendencia y a la SES respecto de sus vigiladas y, en el Decreto 4334 de 2008 en lo que corresponde a la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, frente al argumento del abogado según el cual sus poderdantes no cumplen "en su totalidad" los supuestos de captación masiva no autorizada, y en consecuencia no puede predicarse respecto de ellas tal actividad ilegal, es necesario aclarar que la misma se configura de dos maneras: (i) cuando se presentan los supuestos de captación masiva no autorizada señalados en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 mencionados en su recurso (anterior Decreto 1981 de 1988), o; (ii) cuando se evidencia la existencia de los hechos objetivos o notorios señalados en el Decreto 4334 de 2008 bajo la modalidad de pirámide, entre otras.

Así, en la actividad llevada a cabo por sus representadas los hechos objetivos o notorios señalados en el artículo 6 del indicado Decreto 4334 de 2008, son el medio de prueba expedito de la masividad de participantes en la operación, y de los elementos a partir de los cuales se acredita la existencia de una pirámide como modalidad utilizada por el captador para adelantar su actividad ilegal. Como se mencionó en el numeral decimosexto de la Resolución 0721 de 2019, fue precisamente a partir de la comprobación de la existencia de hechos objetivos de la citada actividad ilegal, que se procedió a tomar la medida administrativa objeto del presente recurso.

En efecto, en el caso particular de sus poderdantes, la configuración de la mencionada actividad ilegal se soportó en los hechos objetivos claramente probados en la actuación administrativa, a partir de los cuales se comprobó que al esquema denominado "TELAR DE SUEÑOS" se encuentran vinculadas un número masivo de personas del que hacen parte sus representadas y que, como lo expone el recurrente, conforman "un grupo numeroso de mujeres", y que además el mismo es una pirámide, por lo cual, a las voces del citado Decreto 4334 de 2008, establecida la existencia de los hechos objetivos explicados en extenso en el numeral decimosexto de la Resolución 0721 de 2019, no resulto como imperativo legal demostrar además los requisitos de índole contable y financiero, señalados en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, a los que hace particular referencia el recurrente; se insiste, basta con que se configuren los hechos objetivos de captación masiva sin la debida autorización estatal como en efecto se acreditó en la presente actuación administrativa para que esta Entidad se encuentre obligada a ordenar la suspensión inmediata de tal actividad ilegal, entre otras medidas.

Procede recordar que el "TELAR DE LOS SUEÑOS" es una pirámide, en razón a que como se ha expuesto, mediante él se reciben dineros de manera masiva sin que se dé a cambio un bien o servicio, además se promete la devolución de una ganancia equivalente al 800% del monto que se entrega al momento de vincularse, la cual proviene únicamente de los dineros que dan las demás personas que se afilian al mismo; esta es la causa por la que cada participante se obliga a vincular a dos (2) personas que también den sus recursos y unan, cada una, a igual número de sujetos que sucesivamente cumplan el mismo proceso. Cuando no se logra este cometido o requisito la "pirámide" colapsa pues

RESOLUCIÓN NÚMERO [1] 1132

Hoja No. 11

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

se interrumpe el flujo de entrada de dineros a la misma requerido para que los demás integrantes reciban la mencionada ganancia.

Al "TELAR DE LOS SUEÑOS" se ingresa entregando recursos y obligándose a cumplir dos condiciones esenciales que permiten escalar niveles hasta llegar a la posición superior por haber completado un total de quince (15) personas en cada "NAVE", momento en el cual se recibe el 800% del monto pagado para la vinculación al citado esquema, dinero que se obtiene en un corto periodo de tiempo, que en promedio representa 28 días; además, estos grupos de (15) quince personas también denominados "TELAR o NAVE" se enlazan con otras "NAVES" que se generan por la necesidad de dar espacio para que las personas que llegan al nivel inmediatamente anterior al principal en donde se reciben los recursos, también puedan llegar a ocupar la posición superior y en consecuencia puedan recibir cada una su propia ganancia del 800%, la cual es el motor que impulsa a sus participantes a vincular masivamente más personas al esquema.

La "mujer agua" que se retira de este "TELAR" al recibir la suma de treinta y seis millones ochocientos mil pesos (\$36.800.000), por efecto del proceso que se denomina reciclaie continúa recibiendo un "regalo" o ganancia debido a que cada una de las ocho (8) "mujeres fuego" que estaban en la base de su "TELAR", le vuelven a dar recursos por el monto de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4,600,000) al momento en que se "consagran" o llegan a ser "mujeres agua".

Se resalta que "TELAR o NAVE" de quince (15) personas es una parte del engranaje de la totalidad de la pirámide denominada "TELAR DE SUEÑOS", el cual se compone de varias de estas células que se encuentran inter-relacionadas, proceso que denota la masividad de la captación de recursos en este esquema. Esta secuencia lógica requiere de la vinculación de por lo menos ciento veinte (120) mujeres participes en la estructura, en una progresión indefinida, con el fin de que todas las que iniciaron en la posición de "mujer fuego", alcancen la posición "mujer agua" y obtengan los "regalos" o ganancia que esperan, ciclo que fue ilustrado en el numeral DECIMO SEGUNDO del acto que se recurre, sin que existiera una actividad productiva que sustentara estos pagos, o la entrega de un bien o servicio en contraprestación, pues los "regalos" provenían exclusivamente del dinero aportado por las personas que iban ingresando al esquema ubicados en el nivel "mujeres fuego", configurando así la estructura piramidal.

Bajo el anterior contexto, no es admisible el argumento formulado por el apoderado de las recurrentes al mencionar que de cara a esta normatividad sus representadas no "tipifican" la captación ilegal de recursos.

En el "TELAR DE LOS SUEÑOS" no existe una única cabeza que reciba los dineros (\$4.600.000), de cada una de las mujeres que se afilian y los distribuya entre las participantes, en razón a que en este esquema se presentan tantas cabezas como "NAVES o TELARES" se lleguen a completar, pues es a partir de ello que las mujeres que ascienden al nivel "agua" reciben el 800% esperado (\$36.800.000), monto que además no depende de un tercero que la habilite para recibirlo sino que se da por la misma transición y secuencia de su "TELAR". El único requisito que le permite llegar a la cabeza del "TELAR" o NAVE" se deriva de lograr afiliar a dos mujeres que entreguen su aporte y vinculen más personas que cumplan de igual manera estas dos (2) acciones.

Conociendo el funcionamiento de este esquema, es claro que existen muchas más mujeres participantes, bajo este escenario cada participante responderá por su conducta, así las cosas, independiente que existan más personas integrantes del esquema ilegal, ello no quiere decir que no se pueda individualizar y reprender de manera particular a cada integrante una vez se conozcan las



RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 12

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

pruebas suficientes que permitan establecer su responsabilidad, como fue el caso de las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA.

En virtud de lo anterior, estos argumentos del recurso no tienen vocación de prosperar.

5.2. Argumentos del recurrente frente a la configuración de la responsabilidad de las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA por la participación en el esquema denominado TELAR DE LOS SUEÑOS.

El abogado RODRÍGUEZ hace referencia a los numerales NOVENO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO QUINTO del acto que se recurre, en lo relativo al acervo probatorio y a la responsabilidad de las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA, para afirmar que la explicación del negocio fue elaborada con base en información extractada de sitios web, que ésta junto con la documentación entregada a la Superintendencia por sus representadas corresponde a un material que desconocen pues la consulta del tema en la Web, según él recurrente, fue inducida por los funcionarios de esta Superintendencia; que sus representadas no tenían conocimiento absoluto del modelo de negocio del "TELAR DE LOS SUEÑOS", esquema al que afirma, ingresaron "ingenuamente" por un "error en la ilicitud". Así mismo, insiste el apoderado en que las referidas ciudadanas no son las únicas "organizadoras, promotoras y receptoras" en el "TELAR DE LOS SUEÑOS".

A continuación, se presenta la trascripción de estos argumentos:

"4- "NOVENO:" Teniendo en cuenta que las declaraciones son absolutamente necesario para el respaldo probatorio para sustentar unos hecho (sic) en una investigación, para ello es relevante al momento de probar y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en los procesos contenciosos administrativos y similares, todo ello de acuerdo a la necesidad de la prueba dentro del proceso ya que debo señalar que dentro de las presentadas por mis poderdantes estas manifestaron no tener conocimiento absoluto del modelo de negocio al que pertenecían por ser ellas parte de un grupo de personas que fueron convencidas con diferentes arengas para depositar su supuesto regalo y luego recibir regalos de otras personas en dinero, lo anterior manifestando que las personas de la superintendencia que recibieron la correspondiente declaración (Jesús Oviedo y Oscar Rojas Rojas) pidieron a mis poderdantes que investigaran por internet sobre dicho modelo de negocio y lo anexaran a los documentos que presentaron, que fueron acervo probatorio para la presente resolución; siendo así algunos documentos tomados, no son de conocimiento propio por mis poderdante sino inducidos por quienes tomaron la declaración y por ende el desconocimiento de las declarantes las llevo a aportar material que desconocen pero por solicitud de funcionarios aportaron como si conociesen todo el andamiaje del llamado "telar de los sueños" y que implica prueba en su contra tomada de manera indebida (acción que se realizará de manera independiente al presente recurso).

DEL ACERVO PROBATORIO

1- "DÉCIMO PRIMERO:" en este primer aporte debo aclarar que en cuanto a lo descrito en el punto uno "explicación del modelo del grupo "TELAR DE LOS SUEÑOS" esta información fue aportada de sitios en línea y sitios web por solicitud de los señores Jesús Oviedo y Oscar Rojas Rojas los cuales al ver que mis poderdantes no conocían con claridad todos los detalles de ese grupo "telar de los sueños" les pidieron que buscaran la información en internet y la aportaran como si estas fuesen expertas conocedoras del tema y del modelo de negocio cosa que no es así.

Del punto quinto es de aclarar que es un hecho notorio que mis poderdantes recibieron dentro del corto tiempo en que permanecieron dentro de este modelo de negocio recibieron sumas que no hacienden (sic) a una cuantía necesaria para que se estipule la captación masiva de dinero y que mis defendidas están dispuestas a devolver para resarcir el perjuicio que por error en la ilicitud causado por los verdaderos manipuladores y antecesores en dichos grupos los cuales son evidenciados en las 16 declaraciones presentadas ante la superintendencia y ratificadas por las declaraciones de las señora María Consuelo y María Nilse; información que debe tenerse en cuenta para dejar claro que mis poderdantes no rienen la calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dinero dentro de esta organización sino que hacen parte

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 13

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

de un cuantioso grupo de personas reclutadas con mentiras y convencidas de que era una actividad legal ingresaron a participar de dicho modelo económico.

2- "DÉCIMO QUINTO: (...)" Mis poderdantes no son las únicas organizadoras, promotoras y receptoras de recursos dado que las declaraciones y documentos aportados a la superintendencia en su debido momento dejan claridad absoluta de que el modelo de negocio conocido como "telar de los sueños" no fue creado en noviembre de 2018 o en enero de 2019 fechas en que entraron ingenuamente a participar del correspondiente modelo económico las señoras María Nilse y María Consuelo respectivamente; añadiendo a lo anterior es de aclarar que mis poderdantes una vez inducidas a participar no fue posible crecer y recibir los dineros manifestados dentro del modelo económico ya que las personas que según este esquema deberían entregar dinero o regalo no lo hicieron como lo muestra la parte motiva de la mencionada resolución.

5.2.1. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

En primer lugar, es necesario resaltar que ésta actuación se inició con la expedición de una comunicación dirigida a sus representadas, en la que se informó la práctica de la misma, la razón de la diligencia, el carácter especial de la actuación, se precisaron las facultades con las que cuenta este Organismo para tal fin¹¹, así como las funciones correspondientes previstas en los numerales 8, 9, 10 y 16 del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010¹², los nombres de los funcionarios de esta Superintendencia designados para realizar la visita de inspección y los documentos que sus apoderadas debían aportar.

En dicho escrito, también se resaltó el derecho que le asiste a las señoras MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA y MARÍA NILSE GONZÁLEZ de suministrar toda aquella información y documentación que consideraran pertinente para demostrar su actividad económica, así como a exponer los argumentos y entregar los soportes adicionales para dar claridad sobre la actividad que desarrollan con ocasión del "TELAR DE LOS SUEÑOS" y demostrar que respecto de éste no se configura la captación ilegal.

La información que las mencionadas señoras entregaron en desarrollo de la visita de inspección, en las condiciones anteriormente enunciadas, fue evaluada de cara a lo establecido en las normas que aluden a la captación no autorizada de dineros del público.

En desarrollo de la actuación administrativa adelantada respecto de sus representadas, la cual se inició con la expedición del escrito anteriormente relacionado, se recibieron declaraciones e información de terceros y de autoridades; también se solicitó información directamente a sus representadas con miras a determinar, si se pudieran estar realizando actividades de captación o recaudo de dineros del público de manera ilegal y, fue a partir de este acervo probatorio que se logró comprobar la existencia de un esquema piramidal bajo las actividades desarrolladas por el grupo "TELAR DE LOS SUEÑOS" y la participación de las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de recursos en este esquema, por lo que esta Autoridad expidió la Resolución 0721 de 2019, en cumplimiento del procedimiento especial y cautelar aplicable para esta materia.

¹¹ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero literal a) del numeral 4º del artículo 326.

^{12 &}quot;Articulo 11.2.1.4.10. Despacho del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia. (...) 8. Desplegar las medidas a su alcance para prevenir el ejercicio ilegal de la actividad financiera, aseguradora y del mercado de valores. 9. Adoptar las medidas cautelares y ejecutar las medidas de intervención administrativa previstas por las normas vigentes, para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas. 10. Coordinar las medidas de intervención administrativa y las medidas cautelares que se profieran en las investigaciones relacionadas con el desarrollo de actividades, negocios y operaciones propias de las entidades supervisadas, sin la debida autorización estatal. 16. Ordenar y dirigir la práctica de visitas con el fin de obtener conocimiento sobre los asuntos de su competencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 14

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

En efecto, en el acervo probatorio obra evidencia, en particular, de la participación de sus representadas en "TELAR DE LOS SUEÑOS", hecho que no se desvirtúa por el abogado recurrente quien, al contrario, reitera en su recurso que sus clientes pertenecen al mismo y conforman un grupo de personas que fueron convencidas con "diferentes arengas" para entregar sus aportes o "regalo" y recibir de los demás participantes en el grupo los dineros que corresponden a la ganancia del 800% ya mencionada.

Igualmente, procede señalar que el abogado RODRÍGUEZ pretende tachar el acervo probatorio que soporta la Resolución 0721 al que se hizo expresa referencia en el considerando DECIMOPRIMERO de la misma, sin identificar claramente qué parte de dicho acervo es objeto de reproche, y sin aportar la evidencia o el soporte de sus afirmaciones. Únicamente fundamenta su argumento aduciendo que "algunos documentos tomados, no son de conocimiento propio por mi poderdante".

Al respecto, es preciso señalar que los documentos aportados por sus representadas fueron incorporados a la actuación administrativa y valorados como pruebas documentales, toda vez que fueron suscritos y entregados personal y directamente a los funcionarios de éste ente de control comisionados para la actuación administrativa, por las señoras MARIA CONSUELO CAMELO PINEDA y MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ respectivamente, por lo tanto a la luz de lo señalado en el artículo 244 del Código General del Proceso, tales documentos no pueden ser desconocidos, en razón a que "la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad¹³".

Dicho lo anterior, debe tenerse presente que la elaboración de estos documentos y su contenido se llevó a cabo por las citadas señoras libre de apremio, contando con la plena libertad de incorporar en ellos el relato de los hechos objeto de investigación, manifestación que realizaron de manera independiente sin ninguna influencia de esta Autoridad, allegando el material probatorio que encontraron pertinente para soportar sus afirmaciones y luego de vencido el plazo de tres (3) días acordado para tal fin.

Debido a ello, no comparte esta Superintendencia las afirmaciones del apoderado en el sentido que "las personas de la superintendencia que recibieron la correspondiente declaración (Jesus Oviedo y Oscar Rojas Rojas) pidieron a mis poderdantes que investigaran por internet sobre dicho modelo de negocio y lo anexaran a los documentos que presentaron que fueron acerbo (sic) probatorio para la presente resolución; siendo así algunos documentos tomados no son de conocimiento propio por mis poderdantes sino inducidos por quienes tomaron la declaración y por ende el desconocimiento de las declarantes las llevó a aportar material que desconocen pero por solicitud de funcionarios aportaron como si conociesen todo el andamiaje del llamado "telar de los sueños" y que implica prueba en su contra tomada de manera indebida (...)" hecho que corresponde a una valoración subjetiva del abogado sobre el cual no aporta elemento probatorio alguno que sustente su afirmación.

¹³ Artículo 244 Código General del Proceso Documento Auténtico: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen autenticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO

1132 DF 2019

Hoja No. 15

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

No debe perderse de vista que es al abogado recurrente a quien se le atribuye la carga de la prueba para demostrar esta afirmación, tal como se encuentra establecido en el ordenamiento legal, según el cual, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen¹⁴", carga procesal que no cumplió el apoderado dentro del recurso interpuesto.

Igualmente, conviene resaltar que el actuar con probidad, lealtad, honestidad, solidaridad y confianza, conforman el pilar de cualquier relación humana, lo que permite un adecuado orden social, y es el aseguramiento de este actuar el que persigue la buena fe como principio general fundamental del derecho, de ahí que la regla venire contra factum proprium non valet como expresión de ese principio, "está prevista como un mecanismo de protección de los intereses legítimos de determinados sujetos juridicos, que obliga al otro a mantener un comportamiento coherente con los propios actos, habida cuenta de que la conducta de una persona puede ser determinante en el actuar de otra. Por ende, surge como una prohibición de actuar contra el acto propio 15°.

Así, la Corte Constitucional ha señalado sobre la regla de los actos propios, lo siguiente16:

"6. El respeto al acto propio

Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

La feoria del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nelli conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios".

Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos licitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:

a. Una conducta juridicamente anterior, relevante y eficaz

Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto, debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica.

La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero, además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.

 b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción —atentatorio de la buena fe— existente entre ambas conductas.

La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisible por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que está dirigida a tener de otro sujeto un

¹⁶ Corte constitucional, Sentencia T 295 de 1999



¹⁴ Articulo 167 Código General del Proceso

¹⁵ Consejo de Estado, Sentencia 2013-00417 DE 02 DE MARZO DE 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 16

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.

c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas — como emisor o como receptor— sean los mismos. Esto es que tratándose de sujetos fisicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior". Así, la teoría del acto propio requiere de tres requisitos para ser aplicado:

i) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. Esa primera conducta debe ser jurídicamente relevante y eficaz porque es el comportamiento que se tiene dentro de una relación jurídica que afecta unos intereses vitales y que suscita la confianza del destinatario de la conducta. Asimismo, debe haber una conducta posterior que sea contraria a la anterior.

ii) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa debido a la contradicción entre la conducta anterior y la posterior, atentatoria de la buena fe existente entre ambas conductas. Esta nueva conducta, que en otro contexto resultaria lícita, en ese caso es inadmisible por ser contraria a la primera conducta.

iii) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

En el caso concreto, la manifestación de la DIAN en el sentido de que la actora, como garante, no tiene interés para recurrir en reconsideración el acto sancionatorio impuesto a su garantizado y, no obstante, posteriormente decidir el recurso, no constituye una afectación a la regla venire contra factum proprium non valet o teoria de los propios actos.

En tal sentido, se tiene que con fundamento en el principio de la buena fe, a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos, máxime si los mismos fueron ejercidos en pleno uso de sus facultades legales, por lo que no es posible para el abogado sustentar sus argumentos de defensa adoptando una posición contraria de la asumida por sus representadas dentro de la actuación administrativa adelantada, como lo es el pretender desconocer los documentos por ellas elaborados y aspirar a que los mismos carezcan de validez probatoria, fundamentado que su contenido proviene de "sitios en linea y sitios web por solicitud de los señores Jesús Oviedo y Oscar Rojas", cuando estos documentos contienen un relato de eventos realizado por las señoras MARIA CONSUELO CAMELO PINEDA y MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ; se insiste, corresponden a eventos que parten de su experiencia personal, suscritos y aportados por ellas a la comisión de visita.

Por ende, no es admisible lo expuesto por el apoderado de las recurrentes, al referir que desconocen los documentos aportados a la comisión de visita en el sentido que fueron inducidas a tomarlos de internet y a entregarlos sin conocer su contenido sobre el funcionamiento del "TELAR DE LOS SUEÑOS" hecho que considera fue inducido por los funcionarios de esta Superintendencia.

La información allegada por las señoras MARIA CONSUELO CAMELO PINEDA y MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ mediante la cual explican el funcionamiento del esquema y su participación en él, cumple las formalidades legales para ser considerada como una prueba documental, puesto que dicho acervo fue elaborado e incorporado a la actuación administrativa bajo el pleno uso de las facultades legales de sus representadas.

Ahora bien, si la inconformidad del apoderado hace referencia al documento titulado "manual del telar" y a las imágenes de las "mandalas", que sus apoderadas allegaron en los términos anteriormente referidos, lo cual no resulta claro debido a que como se señaló, sus afirmaciones son vagas e indeterminadas acerca de cuáles son los documentos que a su juicio corresponden al "material que desconocen", se resalta y reitera que los mismos no fueron tenidos en cuenta por esta Autoridad como elemento probatorio.

En el mismo sentido, no es de recibo para esta Superintendencia lo propuesto por el abogado como argumento de defensa de sus representadas al referir que por parte de ellas se presentó un "error en la

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 17

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

ilicitud" del esquema en el que estaban participando, debido a que como ha quedado probado las mismas promovieron, vincularon y recibieron dineros en el "TELAR DE LOS SUEÑOS" siendo además un deber de conducta respetar y cumplir el ordenamiento legal y afrontar las consecuencias de su transgresión. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Civil, la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Con todo, es importante destacar los siguientes elementos probatorios allegados de manera libre por sus representadas a la presente actuación administrativa. Veamos:

Información aportada por la señora MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA

Obra bajo el radicado 2019059887-020 del expediente que soporta la presente actuación, un documento escrito compuesto por (19) folios más anexos, en el que se describe la actividad del grupo "TELAR DE LOS SUEÑOS" y su proceso de participación en el mismo, e información que fue requerida por la comisión de visita, entre la que se encuentra la correspondiente relación de pasivos e información financiera. Cabe aclarar que dentro de los documentos anexos se aportaron fotografías y las imágenes de la conversación que la citada señora sostuvo en una aplicación de mensajería móvil. Así mismo, la señora Camelo Pineda allegó un documento en el que además de describir el modelo de negocio, hace expresa referencia a la manera como se vinculó al "TELAR DE LOS SUEÑOS", manifestando lo siguiente:

"(...) ¿Qué es el Telar? Es un colectivo de regalo, abierto a todas las mujeres con el deseo de empoderarse y al mismo tiempo lograr cumplir sus sueños ya sea su libertad financiera.

Se conforma por 15 mujeres que voluntariamente deciden ingresar y a medida que cumplen sus compromisos transitan en estados de cuatro elementos de la naturaleza así:

Ocho (8) mujeres fuego, cuatro (4) mujeres viento, (2) mujeres tierra y (1) mujer agua

Proceso:

Se inicia dando el SI, es decir comprometiéndome con dar a la mujer del centro llamada agua el regalo de \$1.440 dólares.

Cuando se completa ese telar donde soy fuego se cierra, se abre el telar en donde la mujer agua a la que le entregué el regalo pasa a ser Hermana Mayor. (Pertenezco a un primer mándala)

Las tierras pasan a ser agua en sus respectivos mandalas, los vientos en tierra y las demás pasan a ser vientos. (voy a pertenecer a un segundo mandala)

Cuando se completa el telar en donde soy viento este se cierra, se abren dos mandalas nuevamente y me convierto en tierra. (pertenezco a un tercer mandala)

Luego de que se cierra el 3° mandala, paso a ser agua donde abro mi propio CHAT lo abro colocándole un nombre que me identifique, agrego a quienes van a ser mis tierras.

Cuando se completen mis ocho fuegos, estoy lista para recibir mis regalos las mujeres tierra programan mi consagración.

Luego se da el inicio al periodo de RECICLAJE

Primer Reciclaje:

<u>Cuando cada uno de mis fuegos se consagran</u> como aguas, ellos deben entregarme un sobre de los regalos que reciben de sus ocho fuegos. Es decir, recibe ocho y de los ocho deja uno para entregármelo.

Segundo Reciclaie:

Después por segunda y por última vez, <u>cuando mis fuegos reciban su primer reciclaje</u> nos entregan uno de los ocho regalos y de ahí entrego uno de esos a la mujer que fue mi agua.

Para mayor claridad adjunto MANUAL DEL TELAR (Ver en Anexo No 2 de USB adjunta)

En cuanto a mi vinculación con El telar manifiesto lo siguiente:

A comienzos del mes de enero de 2019 fui invitada a participar del telar a través de mi compañera de trabajo (...), quién me manifestó que ella ingresó a un movimiento femenino en donde varias mujeres se unen voluntariamente para ayudar a otras a cumplir sus sueños. Me dijo en este movimiento ya hay algunas

Q

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 18

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

compañeras (...). Tu das un regalo de \$1.440 dólares o su equivalente en pesos según el cambio del dólar porque el movimiento es internacional y aproximadamente al mes cuando tú llegas al centro y a ser agua recibes ocho regalos y uno de los regalos lo entregas a la mujer que era agua cuando tu entraste y se queda con siete para cumplir tus sueños.

Tú lo único que debes hacer es dar un regalo a la mujer agua que está en este momento en el centro y debes ingresar a dos mujeres que conozcas y quieran vincularse al movimiento <u>lo cual es indispensable para que te puedas consagrar</u>. Es decir, vas a recibir los regalos de los ocho fuegos, y para esto debes haber cumplido con la tarea de llevar los dos fuegos y de haber dado tu regalo de los \$1440 dólares aproximadamente en pesos colombianos \$4.600.000 que solo se da una vez.

Luego (...) me invitó a la reunión de consagración de la mujer agua que estaba en ese momento, yo fui y vi varias personas muy felices y animadas, me dijeron que me daban la bienvenida y que me agregarían a un chat, que requerían mi número de¹⁷ (...) y yo les informé mi número.

Cumpli con lo acordado es decir di mi regalo a la mujer agua de ese momento y en ese momento se dividió el telar en dos en donde yo me convertí en viento, <u>invité a dos amigas que son externas</u> (...) quienes dieron su regalo a otra mujer agua que estaba en el momento en que ellas eran (sic) fueron fuego. <u>Después de haber cumplido mis compromisos me convertí en mujer tierra en una nueva nave y a partir de ese momento mis tareas eran de apoyo y comunicación.</u>

El 30 de enero de 2019 fue mi consagración (es decir día en que los ocho fuegos de mi nave hacen la ceremonia para entregar el regalo y prenden una veladora como símbolo de que son mujer fuego, luz) pues en ese momento yo era la mujer agua, ya que varias personas habían dado el Sí, es decir conocían el movimiento y se comprometieron para entregar en esa fecha los regalos, pero ese día ninguna persona llevo el regalo, más sin embargo manifestaron que estaban tramitando el crédito y que ya estaban pre aprobados y aún no recibían el dinero. Me pidieron que les diera un plazo y yo acepté.

Tres de esas personas se comprometieron a que me entregarían el dinero entre el 06 y el 08 de febrero de 2019 y mientras tanto ese día acordamos que se realizaría mi consagración simbólica.

<u>Finalmente, de esas ocho personas fuego, solo tres cumplieron lo acordado y dieron el dinero en ese periodo.</u> Las demás personas informaron que no consiguieron el dinero, y se comprometieron a que en el momento que ellas se consagran me entregarían el regalo, <u>finalmente nunca se consagraron y además manifestaron que no consiguieron los fuegos</u>. Días después contaron telefónicamente que las pocas personas que tenían se retractaron, dada la información negativa del telar que fue trasmitida a través de los noticieros y demás medios de comunicación. Además, argumentaron que las personas tenían temores y no ingresarían. Por lo anterior no recibí ningún otro regalo y se dio por terminado el tema, pues mi nave quedó casi vacía y ya no recibiría ningún regalo inicial ni de reciclaje. Yo finalmente nunca jamás toque el tema y deje así, pues prácticamente mi nave se disolvió.

Dos de las personas de las que recibi el dinero me dijeron, nosotros entendemos la dinámica y tenemos claro que, si paramos el proceso, se estanca la nave y es lógico que nosotros no recuperaremos el dinero pues desde un comienzo se explicó que se entrega es un regalo (...) (Subrayado y negrita propios).

Información aportada por la señora MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ

La señora GONZALEZ VASQUEZ igualmente entregó bajo el radicado número 2019059887-019, una explicación de cómo funciona el "TELAR DE LOS SUEÑOS", fotografías suyas e imágenes mediante las cuales refiere su participación en el referido esquema. Veamos

"(...) 1. Conocí este movimiento femenino de economía solidaria por mi hija, (...) y a mediados de Noviembre la invitó una de sus compañeras de la empresa (...) a participar de este movimiento, el cual trajo a la casa, ella se unió con sus hermanos para participar en este movimiento, que implicaba dos compromisos: uno, dar un regalo de 1.440 US a una mujer que ellos no conocían (...), que formaba parte de un telar y había llegado a la posición agua después de transitar cuatro elementos (fuego, viento, tierra y agua) y su otro compromiso era contarle e invitar a dos personas que quisieran entrar en el movimiento, cumplir con los compromisos y hacer realidad sus sueños.

Yo fui una de las dos personas que mi hija invitó y aunque no estaba convencida y tenía muchas dudas, quise apoyar a mis hijos para que hicieran realidad sus sueños, así me vinculo con este movimiento.

 A comienzos de diciembre asistí a mi primera reunión, fue en una casa localizada en chapinero, allí entregue el regalo completo (1440 dólares) (...), la reunión transcurrió de una forma emotiva, lo cual me hizo generar

¹⁷ La autora del documento hace referencia a una aplicación de mensajería instantánea.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11

1132 DE 2019

Hoja No. 19

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

confianza en este movimiento, en especial al escuchar el testimonio de las personas de este telar que ya se habían consagrado (que ya habían recibido el dinero), además de estos testimonios, la reunión fue un lugar propicio para conocer mujeres de diferentes profesiones, edades, de diferentes lugares de Bogotá y de diferentes niveles socio económicos, lo cual potenció aún más mi decisión de integrarme al movimiento del telar de los sueños. A partir de este punto, me vincularon al grupo de la (...), donde yo era uno de los 8 fuegos de la mujer agua (...), por este medio recibía información, videos y audios, lo cual tenía como fin capacitar a cada una de las personas que acababan de ingresar al movimiento. Además, por este medio conocí otro sistema mucho más masivo y de cobertura internacional llamado (...), la cual es una aplicación para realizar video conferencias de forma simultánea con hasta 100 personas, fue por este medio que se realizaron muchas reuniones no presenciales. Sin embargo, es de aclarar que al respecto del segundo compromiso (vincular a 2 personas), se me dificultó cumplirlo, por lo que los otros miembros del telar prestaron a quienes irían a ser mis 2 fuegos (...), con el compromiso de que yo lo repondría en el futuro.

- 3. Debido al compromiso existente de reponer a mis dos fuegos y empoderada por la participación en los chat de (...) y por las interacciones y videoconferencias por (...), me aventure a contarle de este movimiento, tanto a familiares, como amigos, vecinos, excompañeros de la universidad y colegas del trabajo, para esta época ya había transitado por los elementos fuego y viento y me encontraba en el elemento tierra, luego desde esta posición me encontraba apoyando a la mujer agua, que para este caso era (...). Además, repuse mis 2 fuegos faltantes, (...).
- Después de la consagración de mi hija, ella sale del telar, convirtiéndose en hermana guardiana (son las personas que cuidan de los nuevos telares y los apoyan con guía durante el proceso), estos sucesos ocurren sobre la última semana de diciembre, donde yo paso a ser la mujer agua, en la nueva nave que se abrió, donde mis vientos (4 en total) debían conseguir 2 fuegos cada una. Justo en ese momento inicia el año escolar y algunas compañeras se enteran del movimiento en el que estoy participando, por las compañeras que ya se habían vinculado y empezaron a asistir a reuniones informativas. El 9 de enero se completan mis fuegos y me consagro. Ese día recibo 8 (sic) cerrados de los cuales recuerdo que: uno de ellos fue en dólares y otros 3 en pesos colombianos (algunos de ellos no estaban completos), en los restantes 4 sobres estaban las cartas más un compromiso de entregar el dinero en los próximos días, pues algunas se encontraban en trámite de un crédito o préstamo familiar. Cada sobre con sus respectivas cartas, 2 por cada persona, una formal donde se explicita que el dinero dado es un regalo y donde se específica que se tiene completo conocimiento del funcionamiento y las dinámicas del movimiento (anexo formato) y otra desde la parte emocional, donde se expresan los deseos de que se hagan realidad los sueños de la mujer agua. <u>Ese</u> dia nos reunimos en la casa de mis padres, ya que el lugar es amplio y cercano a los lugares de residencia de los miembros de esta nave del telar. En este punto yo salgo del telar y me convierto en hermana guardiana, permitiendo que se divida mi telar en dos naves, las cuales empiezan a funcionar de manera autónoma e independiente, donde mis mujeres tierra pasan a ser las mujeres agua de dichas naves. Mi grupo de (...) se cierra (se aclara que las naves nuevas deben diseñar un nuevo mándala y crear un nuevo grupo de (...), con los miembros de su nuevo telar). En este punto es importante aclarar que cuando una mujer agua se consagra, se queda con 7 de los regalos para hacer realidad sus sueños y uno lo debe entregar a quien fuera la mujer agua con se (sic) ingresó al telar, lo cual se denomina reciclaje, para mi caso concreto, aunque no recibí los regalos completos, entregue un regalo completo en dólares (1440 US) nuevamente a (...) (lo hice de forma pública) dando cumplimiento al reglamento del telar de los sueños. (...)
- 5. Quiero manifestar que, a día hoy, no puedo dar el mismo testimonio que podía expresar antes de que salieran las noticias. Este movimiento, con su enfoque, le hace creer y actuar en consistencia de que este telar va en pro beneficio de todos sus participantes, ya que todas tenían la posibilidad de recibir los 8 regalos, sin contar de que era aún más atractivo pues no existía un administrador, cada nave era autónoma e independiente y las invitadas eran mujeres a quienes queríamos beneficiar, como en mi propio caso (...). En el ritmo en que venía funcionando, con consagraciones consecutivas, no se veía una alta posibilidad de que no pudiera funcionar o de que se llegara a derrumbar, sin embargo, todas éramos conscientes de la existencia de este riesgo latente. El sistema se basaba en que, sí, existía un riesgo, pero el posible beneficio era muy alto en muy corto tiempo, esto llevaba a que las mujeres, conociendo los riesgos, aceptaran ingresar al movimiento de forma consciente. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 20

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

Se precisa que en el expediente obra información adicional aportada por otras fuentes sobre el funcionamiento del "TELAR DE LOS SUEÑOS", por lo cual, la explicación que sobre ello se enuncia al inicio de cada escrito allegado por las señoras que usted apodera según se observa en las anteriores transcripciones, resultó repetitiva o inútil como medio de prueba acerca de la manera como opera el mismo. No ocurre lo mismo, con el relato que las mencionadas señoras hacen de su participación en el "TELAR DE SUEÑOS", el cual es personal y surge de la experiencia vivida por cada una.

Es necesario recalcar que esta Superintendencia con el pleno cumplimiento de las formalidades legales establecidas en el Código General del Proceso¹⁹ en lo relativo al interrogatorio y de conformidad con las funciones asignadas a éste Órgano de Control²⁰, escuchó a las señoras MARIA CONSUELO CAMELO PINEDA y MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ en declaración de parte, informándoles previamente sobre las garantías constitucionales previstas en el artículo 33 de la Constitución Política en lo relativo al relato de eventos que pudieran comprometer su propia responsabilidad y se les señaló que podían estar acompañadas de un profesional del derecho, lo cual no consideraron necesario rehusando a hacer uso de esta prerrogativa en desarrollo de tal diligencia.

En efecto, dentro del acervo probatorio que sirvió de fundamento en la determinación de la captación no autorizada de recursos del público en la que incurrieron sus representadas y que fue descrito en el considerando DECIMOPRIMERO de la Resolución 0721 de 2019, además de las declaraciones de parte rendidas por sus poderdantes, obran los testimonios de catorce (14) personas que fueron invitadas a participar en el "TELAR DE LOS SUEÑOS" por las señoras MARIA CONSUELO CAMELO PINEDA y MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ, en desarrollo de los cuales aportaron soportes de las conversaciones llevadas a cabo en un chat privado operado desde el celular de propiedad de la señora MARIA NILSE GONZÁLEZ VASQUEZ pertenencia que ella reconoció ante la comisión de visita de esta Superintendencia, mensajes que contienen evidencia del funcionamiento del "TELAR", de la manera de entregar los recursos, de los participantes y de los aspectos esenciales y fundamentales para el conocimiento de la operación.

Esta Autoridad realizó la correspondiente valoración de las pruebas mencionadas, tal como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 176, según el cual: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos", es en este proceso de verificación donde se aprecia el valor de cada medio de prueba de acuerdo con su conducencia, pertinencia y utilidad frente a los hechos que se quiere probar.

Procede señalar, que efectuado el análisis de la documentación recabada en la presente actuación administrativa bajo las reglas anteriormente relacionadas, no se tuvieron en cuenta las declaraciones de parte mencionadas, dado que las mismas no incluían elementos adicionales a las pruebas documentales aportadas, por lo tanto estas declaraciones no fueron incorporadas como prueba dentro del acervo probatorio descrito en la Resolución 0721 de 2019.

De otra parte, se resalta que en las manifestaciones del apoderado contenidas en el recurso que se analiza y en las explicaciones de las señoras MARIA CONSUELO CAMELO PINEDA y MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ anteriormente transcritas, se evidencia que las mismas participaron en el "TELAR DE LOS SUEÑOS", lo promovieron ante sus amigos, cumplieron con el requisito de afiliar a

¹⁹ Artículo 198 a 203, Código General del Proceso.

²⁰ Literales a), d), e) del numeral 4, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante las cuales se faculta para el recaudo de información probatoria incluyendo testimonios de personas naturales ajenas al sector financiero, necesarias dentro de las funciones de inspección y vigilancia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 21

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

dos (2) personas que entregaron sus recursos y vincularon a su turno a igual número de personas que siguieron con el ciclo sucesivamente, lo que les permitió ascender al nivel agua para recibir el 800% de la ganancia prometida.

Así las cosas, carece de sustento el aducir que las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA por "error" o "ingenuidad", incurrieron en una conducta ilícita, puesto que un actuar contrario a derecho no se convierte en lícito bajo el amparo de una supuesta ingenuidad. Aunado a ello, es indispensable recordar que esta Superintendencia ha emitido varias advertencias en lo corrido de este año, a través de medios masivos de comunicación, consistente en comunicados, alertas, entrevistas de radio y televisión brindadas por sus funcionarios.

De igual manera, esta Superintendencia ha puesto a disposición del público en la página web de la entidad, información relativa a la configuración de la pirámide denominada "TELAR DE LOS SUEÑOS", hecho que también ha sido replicado por los medios de comunicación masiva. Veamos a continuación la relación de tales advertencias:

Fortha	Medio	Titulo
Маур 09	W Radio	Delegada para la Protección al Consumidor y la Transparencia reitera la denuncia sobre la pirámide Telares y Mandalas
Мауо 06	Positiva FM	Funcionarios de la Superintendencía Financiera estarán en Villa de Leyva recibiend consultas sobre telares o mandalas
Mayo 05	Caracol Radio	SuperFinanciera visitară Villa de Leyva para averiguar sobre pirâmides
Marzo 27	La República	Los grupos de WhatsApp y las redes sociales son los nuevos canales de las pirámides
Marzo 09	Noticias RCN	Alerta por pirámides de redes seciales
Febrero 22	Dinero	Alerta piramidal
Febrero 22	El País	Mujeres, el objetivo de los nuevos tipos de "pirámides"
Febrera 18	Noticias RCN	Advierten por nuevas piramides
Febrero 17	Radio Nacional de Colombia	Entrevista a la Delegada de Protección al Consumidor Financiero, Beatriz Londono sobre pirámidos
Febrero 14	RCN Radio	Entrevista a la Delegada de Protección al Consumidor Financiero, Beatriz Londoño sobre pirámides
Febrero 14	Blu Radio	Entrevista a la Delegada de Protección al Consumidor Financiero, Beatriz Londoño sobre pirámides
Febrero 14	BBC News	"Telar de la abundancia" en Colombia: la estafa piramidal "entre mujeres" que preocupa a las autoridades
Febrero 13	Noticias Caracol	"No haga parte de un engano"
Febrera 13	La Tienda Ganadora - RCN Radio	Entrevista a la Delegada de Protección al Consumidor Financiero, Beatriz Londono sobre piramides
Febrero 13	Caracol Radio Barranquilla	Entrevista a José Camilo Torres, director de Prevención de Captación llegal de la Superfinanciera
Febrera 12	RCN Radio	Superfinanciera alertó sobre nuevas pirámides por redes sociales
Febrero 12	Dinero	Así opera la pirámide para mujeres que se promueve por Whatsapp
Febrero 12	LaFM	Superfinanciera advierte sobre nueva modalidad de estafa desde chats y redes sociales
Febrera 12	La República	Superfinanciera alertó sobre pirámides en grupos de plataformas de chat
Enero 03	La FM	¡Pilas! Estos son los falsos prestamistas que quieren robarlo

Como se observa, el público incluidas sus representadas ha tenido a su disposición múltiple información que le permite conocer la estructura de captación masiva no autorizada bajo la modalidad de pirámide, denominada "TELAR DE LOS SUEÑOS", y además cuenta con los canales de contacto de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 22

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

Superintendencia Financiera de Colombia y de las Autoridades competentes para consultar acerca de su legalidad y para obtener la información sobre el mismo.

Por otro lado, compartimos lo expuesto por el abogado en el sentido de reconocer que sus poderdantes "no son ni las únicas ni las primeras creadoras de dicho sistema"; lo que diferencia su situación de las demás mujeres integrantes de este grupo fueron sus actividades de liderazgo en la promoción y organización del referido esquema, hecho que quedó reconocido por catorce (14) mujeres integrantes de este grupo mediante prueba testimonial.

Debe recordarse que para los efectos de imponer medidas administrativas por parte de esta Superintendencia y, en particular, frente a una captación o recaudo no autorizado de dineros del público, no es dable tener en cuenta si los integrantes del esquema actuaron de buena fe o si desconocían la ilicitud del mismo al aceptar participar en el negocio propuesto por el captador, sólo debe como en efecto se hizo en esta actuación, analizar la operatividad de los negocios celebrados en cada caso, y verificar si se presentan los supuestos de captación no autorizada de recursos del público de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento positivo vigente, esto es, el Decreto 4334 de 2008, ya claramente detallado en el numeral 5.1.1.1 del presente acto.

En consecuencia, no se aceptan los argumentos del abogado.

5.3. Argumentos del recurrente en relación con los dineros que recibieron las señoras MARIA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA, por su participación en el esquema TELAR DE LOS SUEÑOS.

En este acápite el apoderado presenta sus argumentos en el sentido de señalar que existe una contradicción en el acto que se recurre frente al dinero recibido por sus representadas con ocasión de su participación en el esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS". Veamos la trascripción de estos argumentos:

(...)

- "3- "DÉCIMO SEXTO" (...)" REFERIDO PÁRRAFO DOS DE LA HOJA Nº 35 DE LA RESOLUCIÓN 0721 DE 2019.: Es una contradicción de la superintendencia por las siguientes razones:
 - En las consideraciones de la superintendente es evidente y probado tanto por cuentas bancarias como declaraciones de mis poderdantes y demás aportantes los valores exactos y claros en cifras concretas fuera de toda duda y que como lo específica la norma son hechos notorios y tomados como verdaderos por parte de quien suscribe la resolución 0721 de 2019; y que en este orden de ideas no puede la superintendencia explicar este tema y más adelante sin aportar prueba alguna hacer una declaración donde manifiesta que solo por organización del "telar de los sueños" recibieron una suma de \$36.800.000 por ser nombradas "hermanas guardianas" y recibir por este motivo tal valor; ya que como la misma superintendencia lo explica el dinero que recibieron mis poderdantes no alcanza ese valor entonces no es correcto hacer afirmaciones en este párrafo que se contradice con lo aportado en los apartes anteriores de la resolución.
 - El simple hecho de adquirir una categoria que fue otorgada por más personas antecesoras a mis poderdantes no confirma de ninguna manera la entrega del dinero pues la misma superintendencia manifiesta los valores recibidos por la señora María Nilse y María Consuelo por tanto es claro el yerro cometido tanto al declarar mis defendidas como las organizadoras, promotoras y receptoras únicas de dicho sistema, sino que eran parte de un andamiaje ya establecido e implementado desde años anteriores.
- 4- "DÉCIMO SÉPTIMO:" Queda claro que si se afirma que mis poderdantes recibieron la suma de \$36.800.000 por haber recibido una calificación de "hermanas guardianas" dentro de dicha organización llamada "telar de los sueños" esta debe estar sustentada con declaraciones, documentos o cualquier otro aporte dentro de la investigación que de valor de hecho

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 23

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

cierto ante la superintendencia y no ser un comentario al aire que contradice lo manifestado por la superintendencia en páginas anteriores de la resolución 0721 de 2019.

5- "VIGÉSIMO PRIMERO: (...)" Se manifiesta por este servidor el hecho de que son parte y no organizadoras, promotoras y receptoras de dinero únicas ya que se hace claro e(sic) aportes anteriores y en las declaraciones que existen muchas personas vinculadas a dicha organización telar de los sueños".

6- "VIGÉSIMO SEGUNDO: (...)" la conducta en complicidad con las personas que ya pertenecían a este modelo de negocio "telar de los sueños" y por consiguiente será materia penal y se dará una conclusión probada de lo relacionado en la presente resolución".

5.3.1. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

En primera instancia procede enfatizar que en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, se establecen los hechos objetivos o notorios como medio de prueba para configurar la conducta de captación ilegal de recursos del público

Así las cosas, en la valoración probatoria plasmada en la Resolución 0721 de 2019 se analizan cada uno de los hechos conocidos para así determinar si los mismos corresponden a la categoría de objetivos o notorios o por el contrario se requiere de una prueba directa para su sustentación; en este sentido en el considerando DÉCIMOSEXTO de la citada Resolución 0721, se relacionaron los siguientes hechos objetivos y no notorios como equivocadamente refiere el abogado en su motivación, que evidenciaron el ejercicio de la captación no autorizada de dineros del público en forma masiva mediante la modalidad conocida como "pirámide" por parte de sus poderdantes dentro del esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS":

- "Es un hecho objetivo, que bajo el grupo de "TELAR DE LOS SUEÑOS", las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA promovieron la vinculación de más mujeres al mismo bajo la premisa de "apadrinamiento de proyectos personales de mujeres", a quienes persuadieron de entregar de manera "voluntaria" la suma de mil cuatrocientos cuarenta dólares (1.440 USD) o cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000), en calidad de "regalo", con el fin de recibir en un mes treinta y seis millones ochocientos mil pesos (\$36.800.000), que en la realidad económica equivale a recibir 800% del monto pagado al momento de la vinculación y también, con la promesa de recibir la suma de noventa y seis millones seiscientos mil pesos (\$96.600.000) que corresponde a 2.400% en un lapso aproximado de noventa (90) días desde la entrega inicial, siempre que cada participante vincule a dos (2) personas más que aporten la misma cantidad de dinero y cumplan la igual mecánica hasta alcanzar la transición por los cuatro niveles y el "reciclaje".
- De esta manera se sustenta el esquema piramidal, pues con los aportes dados por las nuevas integrantes "mujeres fuego" se paga el "regalo" o ganancia a quién sube a la cúspide de la NAVE "mujer agua", esto es a quién ha trascendido por los cuatro elementos (fuego, viento, tierra y agua)(...);, en razón a que no existe duda y es un hecho objetivo que el mismo por la suma de treinta y seis millones ochocientos mil pesos (\$36.800.000), no tiene origen ni se deriva de una actividad económica que lo genere como tampoco tales señoras dieron a cambio bienes y servicios, tal suma se obtiene exclusivamente de la vinculación de más personas al esquema que entreguen los dineros requeridos para mantener con vida al "TELAR DE LOS SUEÑOS".
- En la presente actuación también obra evidencia representada en las declaraciones que bajo juramento entregaron a esta Entidad las personas enunciadas al inicio del presente acto administrativo, que se afiliaron al grupo "TELAR DE LOS SUEÑOS", de las múltiples reuniones que las promotoras han realizado, a las cuales han asistido en promedio veinte (20) mujeres por sesión, convocadas mediante mensajes difundidos en los grupos cerrados de conversación de telefonía móvil, para invitar y explicar a sus invitados el funcionamiento del dicho esquema, la forma como se pueden vincular al mismo y afiliar a terceros al grupo, para lo cual usaron como ejemplo de "éxito", las reuniones de "consagración" realizadas por cada "mujer agua" que recibía el "regalo" prometido.

X

of

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 24

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

- Así mismo, es un hecho objetivo la recepción de dineros por parte de las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA con ocasión de las actividades realizadas en desarrollo del grupo "TELAR DE LOS SUEÑOS".
 - Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en los documentos en los cuales explicaron tal actividad, aportados por las mencionadas señoras; las imágenes de los chat que se cruzaron en los grupos de conversación que crearon usando mensajería instantánea; lo manifestado en las declaraciones de terceros, en donde se afirmó que dichas señoras habían recibido su "consagración" en su calidad de "mujeres agua" lo cual solo se cumple una vez recibido el dinero correspondiente y; el registro de los depósitos que recibieron en las cuentas bancarias de que son titulares entregados por "mujeres fuego" que se vincularon al "TELAR DE LOS SUEÑOS".
- Igualmente, obra evidencia en la actuación que nos ocupa, representada en los documentos que conforman el acervo probatorio del expediente 2019059887, que las citadas señoras asumieron la calidad de "hermana guardiana", la cual como se explicó a lo largo del presente acto, se adquiere como resultado de haber alcanzado el nivel de "mujer agua" y haber recibido cada una la suma de treinta y seis millones ochocientos mil pesos (\$36.800.000), pasando en consecuencia a realizar tareas de "apoyo y comunicación" frente a los demás miembros del esquema."

Por consiguiente, no es una contradicción de esta Autoridad el haber referido lo anterior dentro del acto recurrido, pues se comprobó mediante pruebas directas la cuantía recibida por parte de sus representadas con ocasión de su participación en el esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS" y el funcionamiento de este.

Así las cosas, quedó establecida la responsabilidad de las señoras MARIA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA en la pirámide "TELAR DE LOS SUEÑOS", al haber aportado recursos e invitado a dos (2) personas más a vincularse al esquema, que también entregaron dinero y afiliaron a igual número de participantes en un ciclo sucesivo; completar su telar o Nave con las quince (15) mujeres, para adquirir el derecho a recibir de cada una de las ocho (8) mujeres fuego que conforman la base de su nave treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) o el 800% del monto entregado inicialmente, fin último de sus poderdantes cuando se vincularon a la pirámide, todo ello sin dar a cambio un bien o servicio. En consecuencia, no procede el cargo del abogado al referir que sus representadas "recibieron sumas que no hacienden (sic) a una cuantía necesaria para que se estipule la captación masiva de dinero".

Finalmente, no es posible aceptar el concepto del apoderado al referir que la conducta de sus representadas se hizo a título de "complicidad" al formar parte de una organización junto con las demás personas vinculadas al esquema, toda vez que estas afirmaciones desconocen lo señalado en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, en el sentido que son sujetos de la medida administrativa, entre otros, las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, hayan participado en las actividades de captación masiva no autorizada.

5.4. De la solicitud del recurrente

Mediante el acápite peticiones, el abogado RODRÍGUEZ concreta sus argumentos en tres puntos. Veamos:

1- Que se aclare por parte de la superintendencia la calidad de complicidad en los hechos de mis poderdantes y se deje por entendido que las señoras María Nilse y María Consuelo eran parte de una organización denominada "el telar de los sueños" como tantas otras personas pertenecieron al mismo y no como principales organizadoras, promotoras y recaudadoras de dinero); pues existieron muchas más anteriores en el tiempo incluyendo las personas que invitaron y

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 25

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

convencieron mis defendidas de entrar a participar de este supuesto modelo económico y eso debe ser claro en la mencionada resolución.

- 2- Que se ordene la no congelación de los dineros lícitos de las señoras María Nilse (cuenta de nómina Bancolombia N° 03104626792 y de ahorros N° 516-266290-36) y María Consuelo (cuentas banco BBVA nómina 00130393020018516 y cuenta de pensión en BBVA 001303930200183629) como lo especifica el parágrafo primero del artículo primero del resuelve de la resolución 0721 de 2019, en razón a que también se vio afectado el pago de su salario dentro de las retenciones económicas que le efectuaron a mis poderdantes.
- 3- Que se especifique que una invitación o un nombramiento dentro del llamado "telar de los sueños" no implica el recibir dinero por parte de otras personas; y que el dinero que fue recibido por mis poderdantes será devuelto en su totalidad conforme a lo ordenado por esta superintendencia, pero en las cantidades probadas por la misma en la resolución 0721 de 2019".

5.4.1. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

Frente a la solicitud del recurrente para que esta Superintendencia aclare que sus representadas participaron en la pirámide "TELAR DE LOS SUEÑOS" en la calidad de "cómplices", nos remitimos a las afirmaciones previamente realizadas respecto del artículo 5° del Decreto 4334, en razón a que no le corresponde a esta Autoridad, evaluar los móviles o componentes subjetivos de la conducta de las referidas ciudadanas para calificarlas de "complicidad", pues tal como fue ampliamente detallado en el numeral 5.1.1.1 del presente acto, sólo le corresponde a esta Superintendencia analizar las operaciones realizadas y determinar si las mismas se enmarcan o no dentro de los supuestos definidos en la ley en materia de captación no autorizada de recursos del público, sin entrar a calificar el nivel o intención de participación; por lo tanto, no es posible acceder favorablemente a lo solicitado por el apoderado.

En lo referente al punto dos de su solicitud, debe indicarse que con la medida administrativa que se impone por captación no autorizada de recursos se busca que se suspenda de forma inmediata las operaciones ilegales y se devuelva la totalidad de los dineros captados ilegalmente. En virtud de este último objetivo, se ordena a las entidades supervisadas la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, pensiones voluntarias y participaciones en carteras colectivas fondos de inversión colectiva, de los cuales sean titulares o beneficiarios los sujetos de la medida, y quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades y/o el Agente Interventor que designe dicha Autoridad, únicos competentes para disponer de los respectivos activos.

Por lo tanto, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades, previa valoración de las pruebas allegadas por sus representadas, determinar si es procedente o no el levantamiento de la medida cautelar respecto de los productos financieros de que son titulares sus poderdantes; ello en virtud de las facultades conferidas con la expedición del Decreto 4334 de 2008, en donde se establece "La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto". En este sentido, no es posible acceder a lo pretendido por el apoderado, dado que ello desbordaría las facultades de esta Superintendencia.

Por último, en lo atinente a lo descrito en el punto tres de las peticiones en las cuales solicita "que se especifique que una invitación o nombramiento dentro del llamado "telar de los sueños" no implica el recibir dinero por parte de otras personas", debe aclararse que en el acto administrativo recurrido no se hizo aseveración semejante. En efecto, en la medida administrativa, no se responsabilizó a sus representadas como captadoras de recursos a través del esquema denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", por el solo hecho de invitar a otros a participar en el TELAR, sino que se comprobó la existencia de la misma y la

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132 DE 2019

Hoja No. 26

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

consecuente responsabilidad de sus representadas al haber participado en él y recibido la ganancia del 800% como resultado de haber cumplido los requisitos de vinculación de mas personas que entregaron los dineros necesarios para fondear dicho pago, sin que les hubieran dado a cambio un bien o servicio.

Con todo, no acoge ninguno de los fundamentos de hecho invocados por el apoderado de las recurrentes en el acto que se resuelve.

SEXTO. Que las consideraciones expuestas en precedencia recogen las conclusiones y resultados del análisis que llevó a cabo esta Superintendencia frente a cada uno de los motivos de inconformidad planteados en el recurso que se analiza contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019, sin que se encuentren argumentos válidos, ni elementos probatorios que desvirtúen las motivaciones que le sirvieron de fundamento para ordenar la medida de intervención señalada respecto del esquema piramidal denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "recicleje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 0721 del 7 de junio de 2019, mediante la cual ésta Superintendencia impuso una medida administrativa por captación no autorizada de dineros del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia de Sociedades, para los fines propios de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. COMPULSAR copias de la presente Resolución a la Fiscalia General de la Nación para los fines pertinentes en las investigaciones de su competencia.



4611

RESOLUCIÓN NÚMERO 1132

DF 2019

Hoja No. 27

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0721 del 7 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra las señoras MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.818.149 y MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.870, en su calidad de organizadoras, promotoras y receptoras de dineros en este esquema

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la publicación de la parte Resolutiva de este acto administrativo en un diario de circulación nacional, indicando que se trata de una operación de captación o recaudo no autorizado de dinero del público en forma masiva. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1º del numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO. QUINTO. ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera y en la página Web de esta última Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE O SUBSIDIARIAMENTE POR AVISO según lo establecido en el numeral 4° del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable por remisión expresa del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al abogado JOSE ANDELFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con la C.C. 13.278.440 y tarjeta profesional número 185.296 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de las señoras MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA y MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ o a éstas, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de la misma, y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

2 8 AGC 2019

Dada en Bogotá D. C., a los

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA,

BEATRIZ ELENA LONDONO PATINO